



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Segunda Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 12/2018/2ª-IV) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre de los actores |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la Magistrada habilitada: | Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021 |



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
12/2018/2^a-IV

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **cinco de septiembre de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **12/2018/2^a-IV**, promovido por los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz y Presidente Municipal de ese Ayuntamiento; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día doce de enero de dos mil dieciocho, comparecieron los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la nulidad de: “...*El despido injustificado del cual fuimos objeto EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz...*”.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz [*este último por conducto de la Síndica de dicho Ayuntamiento*], como consta en el escrito agregado a fojas treinta a treinta y ocho de este expediente.

III. El actor **no amplió la demanda** de conformidad con lo establecido en el numeral 298 fracción III, en relación con el 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, teniéndosele por precluido ese derecho, como se observa en el acuerdo de doce de

diciembre de la pasada anualidad, que corre agregado a fojas ciento seis a ciento siete del juicio.

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvo por perdido el derecho tanto de las autoridades demandadas como de la parte actora para formular alegatos, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, [*este último por conducto de la Síndica Única de dicho Ayuntamiento*] se probó con el listado de nombres¹ de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del

¹ Visible a fojas 138 a 139 del presente expediente.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario quinientos dieciocho de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción II y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en “...*El despido injustificado del cual fuimos objeto EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz...*”, es una cuestión que se abordará en el quinto considerando del presente fallo.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas invocan como **causales de improcedencia** las contenidas en las fracciones II, IV y V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, solicitando el sobreseimiento del presente juicio con base en las mismas; empero, sin profundizar en porqué estiman que se actualizan dichas causales.

En ese tenor, la suscrita puntualiza que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y referirse a cuestiones de orden público, cuya existencia se justifica en la medida en que, atendiendo al objeto de juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, buscando a través de ellas un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse; por tanto, si las autoridades demandadas esgrimieron *-en lo medular-* que no despidieron a los actores, sino que así lo hizo la administración municipal saliente y que los ahora demandados los invitaron a que siguieran prestando sus servicios, es inconcuso que no guarda relación con el objeto del juicio, pues la promoción del mismo atiende a que los

actores estiman que en su baja existieron violaciones al procedimiento que se establece para tales efectos.

Así las cosas, las argumentaciones vertidas por las autoridades municipales deben desestimarse, ya que las mismas no pueden ser consideradas como causales de improcedencia, al no configurarse como ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 289 del Código que rige la materia ni guardar relación alguna con el objeto de la presente controversia; pues, más bien, dichas manifestaciones constituyen refutaciones a los conceptos de impugnación enderezados por los actores en su demanda.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de la actora sometida a la consideración de esta Magistratura.

QUINTO. Los accionantes hacen valer **tres conceptos de impugnación**, en donde aseveran los siguientes puntos medulares:

- No se les otorgó el derecho de audiencia en la que se presentaran las pruebas, razones y demás circunstancias, que fueran suficientes para causar su baja definitiva; pues era deber de los demandados levantar un acta circunstanciada con la asistencia de testigos y demás pruebas contundentes en la que se les expresara clara y detalladamente las razones de la causa de la baja.
- Existe una franca violación al artículo 16 constitucional, pues el Presidente Municipal saliente los dio de baja sin darles una liquidación.
- Debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XI y XIII de nuestra Carta Magna, que establece que los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiacas podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes



en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones.

Para poder abordar estas refutaciones de manera conjunta², es necesario imponerse de las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, en donde afirmaron: *“...Es menester significar a su usía, que los suscritos jamás despedimos a los hoy actores, si bien lo expresan que la administración saliente les dio de baja, lo cierto es, que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., con fecha treinta y uno de diciembre de 2017, gire instrucciones de forma verbal al C. José Miguel Domínguez David, en ese momento Comandante de la Policía Municipal, para que se les invitara e hiciera del conocimiento de los hoy actores que siguieran prestando sus servicios y ser parte de la Policía Preventiva Municipal, lo que así aconteció, haciendo hincapié en razón de lo anterior que con fecha 16 de enero de 2018, se recibió en la Sindicatura el Oficio Número 22/2018, mediante el cual se hace del conocimiento de la Síndica Única y Representante Legal hoy demandada, sobre las bajas de dichos elementos de seguridad pública municipal hoy actores, pero sobre todo, del ofrecimiento e invitación para seguir laborando con la nueva Administración Pública Municipal, en pro de sus elementales derechos humanos...”*; manifestación que constituye una confesión expresa al tenor de lo previsto por el artículo 106 del Código Adjetivo Procedimental, a través de la que los munícipes demandados aceptan una separación laboral aún, lo que a su vez, se adminicula con las pruebas documentales aportadas por los demandantes **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** [se exceptúa de ello a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**] consistentes en los originales de los oficios número 0581/2017³, 0587/2017⁴, 0603/2017⁵, 0578/2017⁶, 0582/2017⁷ y 0583/2017⁸, todos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitidos por el entonces Presidente Municipal del Honorable

² El estudio conjunto de los agravios ha sido sustentado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**, cuyo número de registro es el 2011406.

³ Véase foja 26 del sumario.

⁴ Véase foja 29 del sumario.

⁵ Véase foja 32 del sumario.

⁶ Véase foja 35 del sumario.

⁷ Véase foja 38 del sumario.

⁸ Véase foja 42 del sumario.

Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz; a las que también se les otorga valor probatorio pleno, en apego a lo normado por los artículos 68 y 109 del Código en consulta.

Ahora bien, aun cuando las autoridades demandadas pretenden convencer a esta Autoridad Jurisdiccional de la anulación del acto impugnado porque exhiben constancia de la Sesión Extraordinaria de quince de enero de dos mil dieciocho, en donde se acordó lo siguiente: “...**SE REVOCAN E INVALIDAN, LOS ILEGALES Y ARBITRARIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EJERCIDOS POR EL C. HECTOR RICARDO LLAMAS HUBER, EX PRESIDENTE MUNICIPAL Y SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE ENCABEZABA 2014-2017, CONSISTENTE EN: BAJA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017,** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**QUIEN DESEMPEÑABA EL PUESTO DE POLICÍA PREVENTIVO; BAJA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, QUIEN DESEMPEÑABA EL PUESTO DE POLICÍA PREVENTIVO; BAJA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, QUIEN DESEMPEÑABA EL PUESTO DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL; BAJA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017, DEL** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, QUIEN DESEMPEÑABA EL PUESTO DE POLICÍA SEGUNDO; BAJA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017, DEL** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO POLICIA TERCERO; BAJA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017, DEL** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE **QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO POLICÍA PREVENTIVO; BAJA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017, DEL** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO POLICÍA TERCERO...**”, son omisas en acreditar que ciertamente los impetrantes se encuentran prestando sus servicios en el Ayuntamiento demandado.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que los actores fueron omisos en presentarse a la celebración de la audiencia de ley, que tuvo lugar el pasado veinte de agosto; lo que tuvo como consecuencia, que se les tuviera por confesos de las posiciones que fueron calificadas



como legales, tal como lo ordena el numeral 54 del Código Adjetivo Procedimental. Ello, obliga a la suscrita a valorar dicha probanza tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial⁹ que *-por analogía-* se invoca a continuación:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fíctamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.” *(el subrayado es propio)*.

De ahí que, tomando en consideración que una vez reconocida la relación de trabajo por la autoridad o demostrada la misma por el promovente del juicio, en materia administrativa-laboral la carga probatoria no se revierte a la parte actora, es indispensable que la Institución Municipal para la que prestaron sus servicios exhiba en su contestación los elementos de convicción validantes o liberatorios de responsabilidad, pues acorde con los numerales 66 y 86 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente al momento de los hechos*], la conclusión del servicio de un integrante de una institución de seguridad pública no es discrecional, de ahí que, surja la obligación de las autoridades demandadas de demostrar que la baja del servicio se materializó conforme a actas circunstanciadas o inicio de procedimiento en contra de los enjuiciantes en el que hayan respetado su garantía de audiencia, o bien, que éstos continúan prestando sus servicios, pues esa es la premisa bajo la que construyeron su argumento defensivo.

Así las cosas, esta Sala advierte **fundados** los conceptos de violación en estudio, pues concluye que las autoridades demandadas

⁹ Registro: 2011707, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Tesis: Jurisprudencia I.6o.T. J/25 (10a.), Página: 2430, Materia: Laboral.

omitieron iniciar y sustanciar en contra del demandante el procedimiento de separación previsto por los numerales 146 a 176 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave [*vigente en el momento de despido*] que tiene por objeto el dictado de un acuerdo de inicio donde se les haga saber a los presuntos infractores los hechos que lo motivan, el otorgamiento de un plazo para defenderse y ofrecer pruebas, la citación a una audiencia y el derecho a formular alegatos.

Formalidades esenciales que en la especie no se cumplieron, lo que conlleva a sostener que, en perjuicio de los accionantes, se violó la garantía constitucional de un debido proceso llevado a cabo por autoridad competente. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la causa originadora del despido de los aquí actores; siendo que las autoridades demandadas para dar por concluido el servicio de ésta, estaban constreñidas a seguir el procedimiento previsto en el Libro Tercero Título Tercero Capítulo Primero de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para la Entidad [*vigente en el momento de despido*], salvaguardando todas las formalidades esenciales del mismo; circunstancias que no fueron probadas en el presente juicio, lo que constituye una afectación a la esfera jurídica de los impetrantes, que viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en el artículo 7º fracción IX, del Código de la materia contencioso administrativa, al no emitirse sus bajas de conformidad con el procedimiento descrito.

De modo que, las autoridades demandadas transgredieron los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, ordenando la baja de la entidad para la que prestó sus servicios sin haber acreditado el motivo sustancial de ésta, teniéndose por configurado en este juicio el despido injustificado de los demandantes, según se dejó puntualizado líneas



antes; omisiones que los colocaron en evidente estado de indefensión, como así lo sostiene la jurisprudencia¹⁰ de epígrafe:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por tanto, estando en presencia del despido injustificado de los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el cargo que venían desempeñando dentro del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, toda vez que es presupuesto procesal para la conclusión del

¹⁰Registro: 2005716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 396, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Materia(s): Constitucional

servicio, sin responsabilidad para la autoridad, que se acredite la causa originadora del despido, lo cual no acontece en el caso a estudio, ante la falta de aplicación de las normas debidas y las omisión a las formalidades esenciales del debido proceso, por esta razón se declara la nulidad del despido injustificado de los aquí accionantes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 326 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos y, con el propósito de salvaguardar los derechos afectados a los enjuiciantes, en observancia de lo dispuesto en el numeral 327 del Código en consulta, los demandantes tienen derecho al pago de las prestaciones indicadas en el artículo 79 de la Ley de la materia, el cual prevé que, los integrantes de las instituciones policiales serán indemnizados con el importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

De ahí que, las autoridades demandadas Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, para el efecto de dar cumplimiento a esta sentencia deberán proceder a la cuantificación de las prestaciones que debe pagar a los aquí actores, en términos del artículo 79 de la Ley de la materia [*vigente en el momento de despido*], teniendo en cuenta los salarios integrados mensuales que percibían al momento de su injustificada separación, los cuales se obtienen de la descripción de hechos plasmados en la demanda y que fueron señalados como ciertos por las autoridades demandadas al dar contestación a la misma, para quedar como sigue:

| NOMBRE DEL ACTOR | SALARIO QUINCENAL | SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO |
|---|-------------------|-----------------|----------------|
| ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O | \$4,000.00 | \$8,000.00 | \$266.66 |



| | | | |
|---|------------|-------------|----------|
| IDENTIFICABLE | | | |
| ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE | \$3,041.00 | \$6,082.00 | \$202.73 |
| ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE | \$9,153.00 | \$18,306.00 | \$610.20 |
| ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE | \$5,000.00 | \$10,000.00 | \$333.33 |
| ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE | \$4,100.00 | \$8,200.00 | \$273.33 |
| ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE | \$3,548.00 | \$7,096.00 | \$236.53 |
| ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE | \$4,100.00 | \$8,200.00 | \$273.33 |

Sentado lo anterior, es de precisarse que para la cuantificación de los montos que deben percibir los actores por haberse ordenado su despido sin causa justificada; debe observarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [*vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho*] prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Atendiendo entonces a que la legislación especial aplicable [*Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública*], no es

armónica con la Constitución, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, debe interpretarse como el deber de pagar la percepción diaria ordinaria, así como cualquier otro concepto que percibía la servidora pública por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada; puntualizándose que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado y que por ende, esta Potestad considera procedente el pago de las mismas, para quedar como sigue:

PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el citado artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente en el momento de despido*], corresponde a tres meses de su salario:

a) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| SALARIO MENSUAL | CONCEPTO | MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL |
|-----------------|-----------------------|---|
| \$8,000.00 | Tres meses de salario | \$24,000.00 |

b) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| SALARIO MENSUAL | CONCEPTO | MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL |
|-----------------|-----------------------|---|
| \$6,082.00 | Tres meses de salario | \$18,246.00 |

c) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| SALARIO MENSUAL | CONCEPTO | MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL |
|-----------------|-----------------------|---|
| \$18,306.00 | Tres meses de salario | \$54,918.00 |

d) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| SALARIO MENSUAL | CONCEPTO | MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL |
|-----------------|-----------------------|---|
| \$10,000.00 | Tres meses de salario | \$30,000.00 |



DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- e) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | CONCEPTO | MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL |
|-----------------|-----------------------|---|
| \$8,200.00 | Tres meses de salario | \$24,600.00 |

- f) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | CONCEPTO | MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL |
|-----------------|-----------------------|---|
| \$7,096.00 | Tres meses de salario | \$21,288.00 |

- g) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | CONCEPTO | MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL |
|-----------------|-----------------------|---|
| \$8,200.00 | Tres meses de salario | \$24,600.00 |

PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el mencionado numeral 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que la impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo; esto es, a partir del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

- a) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 31/DICIEMBRE/2017 AL 05/SEPTIEMBRE/2019) | MONTO TOTAL DE SALARIOS CAÍDOS |
|-----------------|----------------|---|--------------------------------|
| \$8,000.00 | \$266.66 | 20 meses y 5 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses] | \$96,000.00 |

- b) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 31/DICIEMBRE/2017 AL | MONTO TOTAL DE SALARIOS CAÍDOS |
|-----------------|----------------|---|--------------------------------|
|-----------------|----------------|---|--------------------------------|

| | | | |
|------------|----------|---|-------------|
| | | 05/SEPTIEMBRE/2019) | |
| \$6,082.00 | \$202.73 | 20 meses y 5 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses] | \$72,984.00 |

c) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 31/DICIEMBRE/2017 AL 05/SEPTIEMBRE/2019) | MONTO TOTAL DE SALARIOS CAÍDOS |
|-----------------|----------------|---|-----------------------------------|
| \$18,306.00 | \$610.20 | 20 meses y 5 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses] | \$219,672.00 |

d) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 31/DICIEMBRE/2017 AL 05/SEPTIEMBRE/2019) | MONTO TOTAL DE SALARIOS CAÍDOS |
|-----------------|----------------|---|-----------------------------------|
| \$10,000.00 | \$333.33 | 20 meses y 5 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses] | \$120,000.00 |

e) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 31/DICIEMBRE/2017 AL 05/SEPTIEMBRE/2019) | MONTO TOTAL DE SALARIOS CAÍDOS |
|-----------------|----------------|---|-----------------------------------|
| \$8,200.00 | \$273.33 | 20 meses y 5 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses] | \$98,400.00 |

f) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 31/DICIEMBRE/2017 AL 05/SEPTIEMBRE/2019) | MONTO TOTAL DE SALARIOS CAÍDOS |
|-----------------|----------------|---|-----------------------------------|
| \$7,096.00 | \$236.53 | 20 meses y 5 días | \$85,152.00 |



| | | | |
|--|--|--|--|
| | | [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses] | |
|--|--|--|--|

g) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 31/DICIEMBRE/2017 AL 05/SEPTIEMBRE/2019) | MONTO TOTAL DE SALARIOS CAÍDOS |
|-----------------|----------------|---|--------------------------------|
| \$8,200.00 | \$273.33 | 20 meses y 5 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses] | \$85,152.00 |

Asimismo, como lo prevé el multicitado numeral 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el accionante tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO** prestado al Honorable Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz:

a) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO | SALARIO DIARIO | DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO | MONTO TOTAL |
|-----------------------------------|----------------|---|-------------|
| 3 años | \$266.66 | 20 días | \$15,999.60 |

b) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO | SALARIO DIARIO | DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO | MONTO TOTAL |
|-----------------------------------|----------------|---|-------------|
| 2 años | \$202.73 | 20 días | \$8,309.20 |

c) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO | SALARIO DIARIO | DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO | MONTO TOTAL |
|-----------------------------------|----------------|---|-------------|
| 3 años | \$610.20 | 20 días | \$36,612.00 |

d) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO | SALARIO DIARIO | DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO | MONTO TOTAL |
|-----------------------------------|----------------|---|-------------|
| 6 años | \$333.33 | 20 días | \$39,999.60 |

- e) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO | SALARIO DIARIO | DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO | MONTO TOTAL |
|-----------------------------------|----------------|---|-------------|
| 2 años | \$273.33 | 20 días | \$10,933.20 |

- f) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO | SALARIO DIARIO | DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO | MONTO TOTAL |
|-----------------------------------|----------------|---|-------------|
| 2 años | \$236.53 | 20 días | \$9,461.20 |

- g) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO | SALARIO DIARIO | DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO | MONTO TOTAL |
|-----------------------------------|----------------|---|-------------|
| 3 años | \$273.33 | 20 días | \$16,399.80 |

PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Para ello debe considerarse que no existen en el expediente datos suficientes que permiten a esta Sala establecer el monto fehaciente que por estos conceptos recibían los los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; esto es, los acabados de citar exhibieron únicamente impresiones de sus movimientos bancarios en donde se aprecian notificaciones mensuales de depósito, pero donde no se aprecian abonos por los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; por lo que, en tales circunstancias, la cuantificación del monto indemnizatorio de estas prestaciones, deberá realizarse en ejecución de sentencia, debiendo requerir a las autoridades demandadas la cuantificación de dichos montos, acompañada de las constancias que comprueben su dicho.

En suma y con sujeción en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente en el momento del despido*], las autoridades demandadas Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, deben



pagar a los impetrantes los montos por las prestaciones reclamadas que resultaron procedentes; siendo las siguientes:

a) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| PRESTACIÓN | MONTO |
|--|---------------------|
| Indemnización de 3 meses de salario | \$24,000.00 |
| Percepción Diaria Ordinaria | \$ 96,000.00 |
| 20 días por cada año de servicios prestados (3 años) | \$ 15,999.60 |
| Total | \$135,999.60 |

b) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| PRESTACIÓN | MONTO |
|--|--------------------|
| Indemnización de 3 meses de salario | \$18,246.00 |
| Percepción Diaria Ordinaria | \$ 72,984.00 |
| 20 días por cada año de servicios prestados (2 años) | \$ 8,309.20 |
| Total | \$99,539.20 |

c) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| PRESTACIÓN | MONTO |
|--|---------------------|
| Indemnización de 3 meses de salario | \$54,918.00 |
| Percepción Diaria Ordinaria | \$ 219,672.00 |
| 20 días por cada año de servicios prestados (3 años) | \$ 36,612.00 |
| Total | \$311,202.00 |

d) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| PRESTACIÓN | MONTO |
|--|---------------------|
| Indemnización de 3 meses de salario | \$30,000.00 |
| Percepción Diaria Ordinaria | \$ 120,000.00 |
| 20 días por cada año de servicios prestados (6 años) | \$ 39,999.60 |
| Total | \$189,999.60 |

e) ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

| PRESTACIÓN | MONTO |
|--|---------------------|
| Indemnización de 3 meses de salario | \$24,600.00 |
| Percepción Diaria Ordinaria | \$ 98,400.00 |
| 20 días por cada año de servicios prestados (2 años) | \$ 10,933.20 |
| Total | \$133,933.20 |

f) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| PRESTACIÓN | MONTO |
|--|---------------------|
| Indemnización de 3 meses de salario | \$21,288.00 |
| Percepción Diaria Ordinaria | \$ 85,152.00 |
| 20 días por cada año de servicios prestados (2 años) | \$ 9,461.20 |
| Total | \$115,901.20 |

g) **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

| PRESTACIÓN | MONTO |
|--|---------------------|
| Indemnización de 3 meses de salario | \$24,600.00 |
| Percepción Diaria Ordinaria | \$ 98,400.00 |
| 20 días por cada año de servicios prestados (3 años) | \$ 16,399.80 |
| Total | \$139,399.80 |

Totales que deben pagarse a los demandantes, salvo error involuntario u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, más la cantidad que se genere por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia en los términos descritos en líneas que anteceden.

Significando que al momento de cuantificar la indemnización que corresponde al impetrante, no es violatoria la retención que al efecto realicen las autoridades demandadas sobre las cantidades que agraven al salario, como lo es el Impuesto Sobre la Renta (**ISR**); ya que las prestaciones que reciba el actor con motivo de la terminación de la relación jurídica con las autoridades demandadas, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la renta; tributación a que está obligada la autoridad a retener; criterio que se sustenta en la Jurisprudencia¹¹ de rubro:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos

¹¹ Registro No. 207815. Localización: Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Página: 19. Tesis: 4a./J. 17/92. Materia: Administrativa.



de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 326 fracción III y 327 del Ordenamiento que rige el juicio contencioso administrativo se:

R E S U E L V E:

I. Se declara la nulidad del despido injustificado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, acontecido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Con fundamento en lo previsto por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, a pagar a los impetrantes la indemnización constitucional, percepción diaria ordinaria, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, en los montos y términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

III. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, que al causar estado informe a esta Sala de su debido cumplimiento.

IV. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos